

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del nueve de agosto de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Nota con referencia SA-088-2022, de fecha 25/7/2022, suscrita por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Memorando con referencia DPI-399/2022, de fecha 28/7/2022, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia con información estadística: "...conteniendo la cantidad de mujeres atendidas por Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, correspondiente al período comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2021 (numeral 1)".

Considerando:

I.I) El 16/7/2022 a las 16:25 horas la peticionaria de la solicitud de información 344-2022 requirió *vía electrónica*:

"Solicitando información a Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de San Miguel, sobre datos estadísticos, sobre casos de mujeres víctimas de violencia (...) **en el período** comprendido entre el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2021 (...)

Que las interrogantes que se anexan a la presente solicitud elaboradas en un cuestionario, sean respondidas por la Jueza del Tribunal Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel (...)

Guion de preguntas dirigidos a la Jueza **del Tribunal Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la ciudad de San Miguel.**

1. En la atención de casos de mujeres que han vivenciado violencia ¿cuáles estándares internacionales en materia de acceso a la justicia son aplicados desde su función judicial?
2. ¿Cuáles son los mecanismos de protección social y jurídica que se implementan y/o coordinan/articulan desde el tribunal para atender a mujeres que han vivenciado violencia de género?

3. ¿Cuántas mujeres han sido atendidas por el juzgado en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2021? Especifique la tipología de la atención y cuántas mujeres han recibido medidas de protección.
4. ¿Cuántas mujeres han sido referidas a mecanismos de protección social? Especifique a cuáles instituciones y el programa o plan al que fueron referidas.
5. ¿Existe un procedimiento o mecanismo para el seguimiento de casos de las mujeres que han sido atendidas en el juzgado?
6. ¿Cuántas mujeres han recibido el seguimiento de su caso por parte del juzgado durante y después del proceso judicial?
7. ¿Cuáles son las medidas de reparación que se dictan a favor de las mujeres que han sido atendidas en el Juzgado?
8. ¿Comente, si existe efectividad en los mecanismos de protección implementados por las instituciones del sector justicia de la ciudad de San Miguel, para los casos de las mujeres que han vivenciado violencia de género?
9. Especifique la efectividad de los mecanismos por institución, incluido el juzgado”.

2) El 19/7/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/344/RPrev/874/2022(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... 2) Al respecto, en el presente caso esta Unidad debe prevenir que por su naturaleza el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que mediante el mismo se pretende la obtención de información existente en este ente obligado; no así, la concatenación de opiniones, asesorías, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

En este orden, en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información debe prevenirse a la solicitante para que delimite la documentación que pretende obtener de este procedimiento de acceso a la información; en otras palabras, los documentos en los cuales - según su criterio- pueda obrar la información de su interés. De no contar con la denominación de tal documentación, deberá proporcionar los parámetros de búsqueda-de los que tenga conocimiento- para poder gestionar tal información dentro de este ente obligado.

O por el contrario, deberá indicar si lo que pretende es que la autoridad judicial conteste la encuesta anexa...”.

3) En consecuencia, la ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... En respuesta a dicho punto, puntualizo. La información que solicito es la siguiente: 1- ¿Cuántas mujeres han sido atendidas por el juzgado en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2021? 2- ¿Cuántas mujeres han sido referidas a mecanismos de protección social? Especifique a cuáles instituciones y el programa o plan al que fueron referidas. 3- ¿Cuántas mujeres han recibido el seguimiento de su caso por parte del juzgado durante y después del proceso judicial?...”.

4) Por consiguiente, el 21/7/2022 por resolución con referencia UAIP/344/RAdm/888/2022(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambas de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencias UAIP/344/789/2022(2) y UAIP/344/790/2022(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **11/8/2022**.

II. 1) En relación con lo solicitado los Jefes mencionados en el párrafo que antecede comunicaron entre otras cuestiones lo siguiente:

A) En la nota con referencia SA-088-2022 la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia expone: “...En cuanto a lo solicitado, atentamente hago de su conocimiento que no se puede proporcionar la información requerida, en razón que esta Unidad no cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de Violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel...”.

B) El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPI-399/2022 hace saber: “... Respecto a los numerales 2 y 3, lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...”.

2) Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a los Jefes de la Unidad de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, los funcionarios exponen ***lo señalado en el número 1) letras A) y B) de este apartado***; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en las unidades administrativas mencionadas en este párrafo.

III. En virtud de lo anterior, resulta importante referirse a los requerimientos de información en los que se solicita: “... 2- ¿Cuántas mujeres han sido referidas a mecanismos de protección social? Especifique a cuáles instituciones y el programa o plan al que fueron referidas. [y] 3- ¿Cuántas mujeres han recibido el seguimiento de su caso por parte del juzgado durante y después del proceso judicial?...”. Al examinar dichos

requerimientos, se advierte que la peticionaria solicita información estadística que es propia de procesos judiciales con variables sumamente específicas; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 N° 23) de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán (...) la información siguiente: (...) 23) La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i) de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...”.

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, ambas de la Corte Suprema de Justicia se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten **medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos**, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tales motivos, la Unidad de Sistemas Administrativos y la Dirección de Planificación Institucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, han indicado que no se puede proporcionar la información requerida, en razón “que esta Unidad no cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de Violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel” (...)[r]especto a los numerales 2 y 3, lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad

organizativa...”;en ese sentido,las variables en los términos solicitados por la peticionaria se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que, en definitiva, no son generadas por este ente obligado. Por tales motivos, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas judiciales –de datos cualitativos demasiado específicos– como *el número de mujeres que han sido referidas a mecanismos de protección y cuantas han recibido seguimiento de su caso por parte de los tribunales durante y después del proceso judicial*, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3.En consecuencia, los requerimientos saludados en este apartado escapan al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h) de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i) LAIP), –contraloría sobre la carga laboral de los tribunales– lo cual implica que la información solicitada no es generada en las unidades encargadas de recolectar la información estadística de los tribunales, por consiguiente, no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4. Lo anterior, como ya se apuntó, se infiere a partir de los Informes enviados por la Unidad de Sistemas Administrativos y la Dirección de Planificación Institucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, en el que se advierte que las estadísticas solicitadas (con variables judiciales), no son generadas por dichas sedes.

5. Finalmente, se hace la atenta invitación a la usuaria, que acceda al ícono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, luego presionar: Estadísticas de Gestión Judicial, en la cual encontrará estadísticas de manera general, las cuales tienen

como finalidad medir la carga laboral de los tribunales, como ya se argumentó en esta decisión.

IV. Ahora bien, en el memorando con referencia DPI-399/2022 el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que envía información y entre otras cosas hace del conocimiento: "...conteniendo la cantidad de mujeres atendidas por Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, correspondiente al período comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2021 (numeral 1)".

En relación con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice: "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...", en ese sentido se pone a disposición de la usuaria, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos" y la "promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública", entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información mencionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 25 y 28/7/2022 de lo comunicado por los funcionarios mencionados **en el número 1) letras A) y B) del considerando II de esta resolución**, en la Unidad de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación

Institucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Invítase* a la peticionaria, que acceda al ícono de Gestión Judicial en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, luego presionar: Estadísticas de Gestión Judicial, para los efectos de lo mencionado en el número 5 del considerando III de esta resolución.

3. *Entrégase* a la abogada*****, la información relacionada al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales


Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.